



RESOLUCION
Valledupar,

111

20 MAR 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES RAÚL BAUTE Y ANTONIO BAUTE"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y según los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en los días comprendidos del 11 al 15 de febrero de 2013, por parte de los funcionarios NASIRES LLAMAS OROZCO y ANTONIO HINOJOSA SILVA, se practicó diligencia de control y vigilancia al cumplimiento de dicho acuerdo, en las regiones de Badillo, El Alto de la Vuelta y Los Corazones.

Que según informe control y vigilancia presentado por los funcionarios designados para dicha diligencia, se realizaron recorridos de las regiones antes mencionadas, para lo cual se tomó georeferenciación de un punto en el área cultivada, utilizando coordenadas planas, con un GPS marca Garmin de propiedad de Corpocesar, con el DATUM WGS 84.

Que en el mismo informe, se concluye que durante la visita de inspección técnica, se pudo constatar la siembra de cultivos de arroz fuera de las fechas estipuladas en el Acuerdo 049 del 30 de noviembre de 1992, es decir, posteriores al 30 de octubre, según tabla donde se detalla el propietario, fecha de siembra, ubicación y el área sembrada del cultivo.

Que en dicha tabla se evidencian el nombre de los señores **RAUL BAUTE** como propietario de catorce (14) hectáreas de arroz, sembradas en fecha 02 de diciembre de 2012 y **ANTONIO BAUTE**, como propietario también de catorce (14) hectáreas de arroz, sembradas en fecha 13 de enero de 2013, ambas siembras en el predio denominado "Los Higuitos", ubicado en la Región de Badillo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que mediante Acuerdo 049 de fecha 30 de noviembre de 1992, la Junta Directiva, hoy "Consejo Directivo" de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", reglamentó el aprovechamiento del recurso hídrico en época de estiaje.

Que el artículo primero de dicho acuerdo, prohíbe la utilización de las aguas de uso público que discurren en jurisdicción del Departamento del Cesar, para el riego de cultivos que demanden un alto requerimiento de caudal, durante el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 30 de marzo de cada año, exceptuando la utilización de aguas públicas para la irrigación de aquellos cultivos que se hayan plantado a más tardar el día 30 de octubre.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", esta investida a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas en la ley, que sean aplicables según el caso.



RESOLUCION
Valledupar,

111

20 MAR 2013

Que CORPOCESAR tiene la competencia para velar por los Recursos Naturales Renovables y que estos se exploten en forma eficiente compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que el derecho de propiedad privada sobre Recursos Naturales renovables debe ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y acorde a las limitaciones que en ella y demás normas se impone.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en el presente caso, una vez analizados las diferentes actuaciones que hacen parte integral del expediente, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores RAÚL



RESOLUCION
Valledupar,

111
20 MAR 2013

BAUTE y ANTONIO BAUTE, por violación a lo establecido en el Acuerdo 049 del 30 de noviembre de 1992.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra los señores **RAÚL BAUTE** y **ANTONIO BAUTE**, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores **RAÚL BAUTE** y **ANTONIO BAUTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó. A.J.G.C. /Abogado Especialista Of. Jurídica.